

Deiure marañedis.



SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NAVE.

y de milan, Cordes de Arpung, de flandes, Erib, y Barcelona,
señor de vácaya, y de melina &c. A los de mi conveuo, pre
sidente, y oydores de mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,
y Alguaciles de mi casa, y corte, y a todos los conueuidos,
Arriente, Governadores, Alcaldes mayores, y oydorantes,
y otros qualesquier Jueces, y Jurisicos de esta mis Reynos, audi
de Platenp como los de venoia abaxo, y oydores, tanto
a los que agora son como a los que venan de aqui adelante
saves, q. por el auto acordado 2. tit. 44. lib. 3. de la nueva
Recopilacion de 46 de Abril de 1633. se establecio, q. la
provision oydorancia, q. se expedia por los del mi conveuo pa
ra que en ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores,
ni menores en las viñas desde esta adelante no vedarse ni
no fuese para que los ganados cabros, y mayores no entrasen
en las viñas en ningun tiempo del año, pero que los ganados
de lana pudiesen entrar en viñas y olivares despues de cogido el
fruto en las partes, y lugares donde hubiere costumbre q. las dhas
viñas, y olivares quedaren para pasto comun, despues de abrado el
fruto, y en las partes, y lugares donde no hubiere la dha costumbre,
coviene la oydorancia, pero no en los lugares donde la hubiere en
los quales se hiziere en la forma, y manera prevenida, por tanto
a lo qual por la condicion 16. del quanto general del servicio de
Su Magestad se acordó lo siguiente.

Que los dhas Alcaldes Mayores entregadores no prohavan, ni con
notan de cotos, viñas, ni de otras para, ni de otros qualesquier
cotos, ni Dehesas, ni plantos, que hubieren, y guardaren los ve
cotos entrieri muros para la conservacion, ni no fuese tan
solam. te en quanto a la previa hecha en ellos en conservacion

condicion
16.

